

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 944

A la revisión del proceso se observa que con fecha del 10/02/2023 el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de liquidación de crédito -anexo 09 ED- a la cual se le corrió traslado el 01/03/2023 -anexo 10 ED-; sin embargo, al proceder a efectuar su revisión, el Despacho advierte que la mencionada liquidación no se adjuntó al memorial allegado por la parte ejecutante y solo fue aportada hasta el 06/06/2023 -anexo 14 ED-, por lo que nuevamente se correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito propuesta por la parte actora, conforme lo dispone el art 446 del CGP, advirtiendo que en caso de presentar desacuerdo deberá allegar su respectiva liquidación de crédito.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días, conforme lo dispone el art 446 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella, **ADVIRTIENDO** que en caso de presentar desacuerdo deberá allegar su respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Revisado el trámite incidental conforme las determinaciones tomadas en el auto 1039 del 16 de junio de 2023, se observa que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali compartió el expediente correspondiente al proceso ordinario laboral adelantado por NAYIBE ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL en contra de JOSE WILMAR TOLEDO TABARES y LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ, con número de radicación 760013105-002-2021-00551-00 (anexo 33ED).

En el escrito de la demanda ordinaria se observa que la actora pretende:

“PRIMERO: Que entre el señor JOSÉ WILMER TOLEDO TABARES y la suscrita, existió un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter jurídico, para lo cual me confirió poder especial, amplio y suficiente, el 20 de enero de 2017, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y Segunda Instancia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

SEGUNDO: Que el señor JOSÉ WILMER TOLEDO TABARES, me adeuda la suma de \$20.432.347.00 pesos moneda corriente, por concepto de honorarios, correspondiente al porcentaje estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales de carácter jurídico, el 30%, toda vez que el poder debidamente conferido a la suscrita es vinculante, o en su defecto, que los demandados JOSÉ WILMER TOLEDO y LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ, respondan solidariamente.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, deben pagar a la suscrita los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 8 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Que se declare la MALA FE de los demandados por la revocatoria total del poder sin Previo Paz y Salvo, por la asignación ilegal de los honorarios y la dilación injustificada en el pago de los mismos. En consecuencia, se les CONMINE a pagar indemnización, cuantía estipulada por este Despacho, a favor de la suscrita, por el flagrante perjuicio y detrimento patrimonial causado.

QUINTO: Que el Señor Juez DECRETE de Oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

SEXTO: Que se CONDENE a los demandados a pagar las Agencias en Derecho y costas de la presente demanda.”

La demanda fue admitida mediante auto 1333 del 2 de agosto de 2022 y lo que se observa es que el demandado LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda el 18 de agosto de 2022.

Recordemos que judicialmente para que un profesional del derecho pueda

reclamar el pago de honorarios, tiene dos caminos, uno a través de incidente de regulación de honorarios formulado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder conforme al artículo 76 del CGP; la segunda opción es acudir a la acción ordinaria laboral ante el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social conforme el factor de competencia funcional establecido por el numeral 6º del artículo 2º del CPTYSS.

De acuerdo a lo anterior, observándose que aunque la actora en este incidente persigue la regulación de honorarios profesionales tal como lo establece el artículo 76 del CGP, no dio cumplimiento a las órdenes que le fueron dadas en el auto 1340 del 13 de septiembre de 2022, notificado por estados el 14 de septiembre de 2022, pues aunque el Despacho le requirió para que aportara el contrato de mandato celebrado con el demandado señor JOSE WILMAR TOLEDO TABARES y adicional a ello, para que cumpliera con la carga de notificar dicha providencia al demandado con el fin de garantizar a las partes el debido proceso y debida notificación, no lo hizo, ni se pronunció explicando las razones de su inactividad.

Posteriormente en fecha 15 de mayo de 2023 la Dra. NAYIBE ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, habiendo pasado ocho (8) meses y dos (2) días, manifiesta su intención de no asistir a la diligencia que le había sido programada para el 12 de mayo de 2023 señalando que el Despacho con la supuesta "dilación injustificada" estaba favoreciendo al señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ, que ello le genera inseguridad jurídica y que por ello formuló la acción ordinaria laboral antes comentada. Finaliza advirtiéndole que formulará queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en contra de la suscrita Juez.

Revisado el trámite que se le ha dado al incidente de regulación de honorarios lo que salta a la vista es que ha sido atendido por éste Despacho Judicial en los términos de ley y para entablar correctamente la Litis le fue ordenado a la profesional del derecho que aportara las pruebas que soportan sus pretensiones y lo que apenas es lógico, cumpliera con la carga procesal de notificar a quien está llamando en el incidente, señor JOSE WILMAR TOLEDO TABARES, la cual de manera injustificada incumplió y ha generó la dilación que alega en su escrito, incumpliendo la parte con el deber procesal que inclusive el artículo 78 del C.G.P., numeral 6º le impone, esto es "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*", razones por las cuales y viéndose que han pasado más de seis (6) meses desde la mentada providencia sin que la parte actora – en el incidente – haya cumplido con la carga de notificársela al encartado señor JOSE WILMAR TOLEDO TABARES, dando cumplimiento a lo

ordenado por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Adicionalmente vale agregarse que la promotora de incidente con su actuar demuestra haber perdido la intención de continuar con el mismo, señalando que ya había formulado la acción ordinaria laboral con la que pretende el reconocimiento de los honorarios profesionales, demanda que corresponde a la adelantada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, con lo que se hace ver que al haber optado por la acción ordinaria donde los términos son más amplios para aportar pruebas y controvertir las aportadas y solicitadas por la contraparte, la intención no es otra que la de no continuar con este incidente, lo que reafirma que el trámite deberá cesar y ser archivado, máxime que el incidente resulta ser subsidiario al proceso ordinario que resulta preferente al garantizar mayores términos para que las partes pueden aportar pruebas, exponer hechos y razones de derecho, formular excepciones, controvertir pruebas, gozar de la etapa de audiencia obligatoria de conciliación, la garantía de la segunda instancia y todos los beneficios y términos que la legislación procesal del trabajo y la de la seguridad social prevé y que no lo son para el trámite incidental.

Advirtiéndose entonces que se ha garantizado el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes y sin que se haya soportado las cargas procesales de rigor que le correspondía a la interesada, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente incidente de regulación de honorarios por las consideraciones expuestas.

Segundo: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **120** del **14/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333

En el presente asunto la litisconsorte necesaria MINISTERIO DEL TRABAJO dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se la admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria MINISTERIO DEL TRABAJO.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: ADMITIR la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandante.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que antes de la celebración de la audiencia señalada constituya apoderado judicial para que la represente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **120** del **14/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Revisada las subsanaciones de las contestaciones presentadas por FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, KEMBERLY QUINTANA, VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, y CELIA PIEDAD VIDAL, se encuentra que las efectuaron en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto No. 1887 del 09 de agosto de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

De otro parte, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso PORVENIR S.A.; y si bien, la apoderada de la demandante remitió constancia de entrega de citatorio para notificación conforme lo dispone el Artículo 291 del CGP- folios 9 y 10 anexo 19 ED-; lo cierto es que dicha certificación no se realiza en la forma establecida en el referido artículo, como tampoco, reposa en el plenario prueba de la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 ibidem; y mucho menos de la notificación personal en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

De otra parte, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien se pretende notificar, y para que dicha notificación realizada de manera virtual se entienda surtida en debida forma, es necesario remitir el traslado de las piezas procesales pertinentes para que el demandado o convocado pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción que le asiste. De igual forma, el interesado debe afirmar indicar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, observa el Despacho que revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envío del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 CGP; como tampoco notificación en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas antes señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, KEMBERLY QUINTANA, VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, y CELIA PIEDAD VIDAL.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de **PORVENIR S.A.** en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el día **23 de enero de 2024** a la hora de las **09:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1284

El apoderado (a) judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite y se corrió el traslado de la misma a la parte pasiva sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, por lo que el despacho de conformidad con el artículo 446 del CGP procederá a su revisión.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por parte del juzgado en el periodo estipulado en el mandamiento de pago, se encuentra que los valores que arrojó son inferiores a los liquidados por el mandatario de la parte ejecutante ya que este toma como fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el 21/06/2019 cuando dicha fecha corresponde realmente al 26/06/2019, pues la referida sentencia se notificó en estrados el día 31/05/2019, de ahí que los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia vencían el 25 de junio de la misma data, por lo que la ejecutoria de la sentencia sería a partir del día hábil siguiente a la finalización del término que se computa.

Así mismo se advierte que la liquidación aportada tiene en cuenta mesadas pensionales hasta el mes de mayo de 2020 cuando solo deben incluirse mesadas retroactivas hasta el mes de abril de la misma anualidad; lo anterior por cuanto el ingreso a nómina por parte de Colpensiones se efectuó para la nómina de mayo de 2020.

Así las cosas el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la Ejecución:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Vr. LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS EFECTUADA POR EL DESPACHO	\$12.472.381
(-) Vr. INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 92204 DEL 15/04/2020	(\$1.182.462)
TOTAL DIFERENCIA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS POR COLPENSIONES	\$11.289.919

Finalmente, obra en el anexo 14 del expediente digital sustitución de poder en favor de la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALTERAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$11.289.919,00 M/cte.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$565.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Julio 13 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ MARY TOBAR contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.014		-	616.000	616.000
2.015		-	644.350	644.350
2.016		-	689.455	689.455
2.017		-	737.717	737.717
2.018		-	781.242	781.242
2.019		-	828.116	828.116
2.020		-	877.803	877.803

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	21/07/2014
Deben mesadas hasta:	30/04/2020
Intereses de mora desde:	26/06/2019
Intereses de mora hasta:	31/05/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre/Mes:	Mayo de 2020
Interés Corriente anual:	18,19%
Interés de mora anual:	27,29%
Interés de mora mensual:	2,03%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
21/07/2014	31/07/2014	616.000	11	0,33	205.333	340	47.260
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	340	141.779
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	340	141.779
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	340	141.779
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	340	283.559
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	340	141.779
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	340	148.304
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	340	148.304
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	340	296.609
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	340	148.304
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/11/2015	30/11/2015				1.288.700		

		644.350	30	2,00		340	296.609
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	340	148.304
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	340	158.686
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	340	158.686
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	340	317.372
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	340	158.686
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	340	317.372
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	340	158.686
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	340	169.794
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	340	169.794
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	340	339.588
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	340	169.794
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	340	339.588
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	340	169.794
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	340	179.812
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	340	179.812
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	340	359.623
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	340	179.812
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	340	359.623
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	340	179.812
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	340	190.600
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	340	190.600
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	340	190.600
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	340	190.600
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	340	190.600
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	336	376.716

1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	305	170.980
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	274	153.601
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	244	136.784
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	213	119.405
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	183	205.175
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	152	85.209
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	121	71.901
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	92	54.669
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	61	36.248
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	31	18.421
Totales						58.944.865	12.472.381

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Vr. LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS EFECTUADA POR EL DESPACHO	\$12.472.381
(-) Vr. INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 92204 DEL 15/04/2020	(\$1.182.462)
TOTAL DIFERENCIA POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS POR COLPENSIONES	\$11.289.919

SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1334

A la revisión del expediente se observa que la litisconsorte necesaria MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, así como la llamada en garantía COLPENSIONES presentaron en término contestación a la demanda y al llamamiento y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litisconsorte necesaria **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y tener por contestado el llamamiento en garantía por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

De igual manera, obra en el expediente contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A., sin embargo, en la misma no se realiza pronunciamiento sobre el hecho DÉCIMO TERCERO de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 31 del CPTTS; razón por la que se inadmitirá y se otorgará el término de ley para subsanar.

Por otra parte, se observa que lo pretendido por la parte demandada PORVENIR S.A. que sea llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Renta Vitalicia suscrita para el pago de la pensión de vejez del señor JAIME OROZCO GONZALEZ (q.e.p.d.), y teniendo en cuenta que, el escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de **PORVENIR S.A.**, y OTORGAR el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias señaladas.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., respecto de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: SEÑALAR el día **23 de noviembre de 2023** a la hora de las **10:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1329

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir las audiencias que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (010:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **120** del **14/07/2023** Se
notifica a las partes el presente auto.

El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por EDGAR JAIME GOMEZ CAMACHO se pretende la nulidad y/o ineficacia del traslado al RAIS; y en consecuencia, el retorno al RPM y el reconocimiento de la pensión de vejez; y encontrándose pendiente la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, este Despacho en ejercicio del control de legalidad conforme lo dispone el Artículo 132 del CGP, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, el demandante efectuó reclamación ante COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá, misma que corresponde al domicilio principal y de notificaciones de la entidad. Por lo tanto, la competencia territorial se circunscribe a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada y como lugar en que se presentó la reclamación.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente declara la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Sustanciación No. 104 del 28 de enero de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 132 ibidem; y ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por EDGAR JAIME GOMEZ CAMACHO por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Sustanciación No. 104 del 28 de enero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

CUARTO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES - PROTECCION S.A., presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES - PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1331

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES - PORVENIR S.A., presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1335

A la revisión del expediente se observa que por la llamada en garantía COLPENSIONES subsanó la contestación al llamamiento en garantía, en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por cuenta de la llamada en garantía **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

13 de julio de 2023

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CABALLA

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1332

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES-PORVENIR S.A, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Se integra en calidad de litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme la solicitud efectuada por la demandada PORVENIR S.A.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES-PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda,

TERCERO: NOTIFICAR personalmente por la Secretaria del Despacho esta providencia a la integrada como litisconsorte necesaria.

CUARTO: SEÑALAR el día **22 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1328

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir las audiencias que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 120 del **14/07/2023** Se
notifica a las partes el presente auto.

El secretario
CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 de noviembre de 2023** a la hora de las **10:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1320

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES-COLFONDOS S.A-UGPP, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

La contestación de COLFONDOS S.A. que se admite es la del anexo 06ED, pues la del anexo 11ED fue presentada de manera extemporánea.

Conforme al anexo 06ED, Se admite el llamamiento en garantía que COLFONDOS formuló en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 25-30), MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fl. 31-36) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 37-42) y se correrá el correspondiente traslado.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES-COLFONDOS S.A-UGPP.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 25-30), MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fl. 31-36) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (fl. 37-42) [07ContestacionDemandaColfondos.pdf](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. a las llamadas en garantía. (notificacionesjudiciales@allianz.co, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, njudiciales@mapfre.com.co)

CUARTO: SEÑALAR el día **16 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1337

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 04 ED-.

Posteriormente, con fecha del 14 de abril de 2023, Colpensiones pone en conocimiento del Juzgado el Acto Administrativo SUB 46042 del 20/02/2023 así como el certificado de inclusión en nómina y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares -anexo 05 ED-.

Por su parte el apoderado del ejecutante, mediante memorial allegado el 12/07/2023, solicita la entrega del depósito judicial consignado por parte de Colpensiones y la terminación del presente proceso -anexo 08 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO.

Frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002921673 del 10/05/2023 por valor de \$2.500.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2017-00141 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 17** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condenar en costas toda vez que el

pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, identificada con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **JAIRO CHARA CARABALI**, identificado con C.C. 76.045.547 y T.P. 244.668 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002921673	10/05/2023	\$2.500.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PORVENIR S.A- COLPENSIONES, se presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PORVENIR S.A- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 de noviembre de 2023** a la hora de las **10:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PORVENIR S.A-COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **SKANDIA S.A Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR A COL FONDOS S. A Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S. A como llamamiento en garantía según lo expuesto por **SKANDIA S. A** -ED 7 Folio 2-

TERCERO: SEÑALAR el día **16 de NOVIEMBRE 2023** a la hora de las **4:00 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. **120** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1327

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES-PORVENIR S.A, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES-PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17 de noviembre de 2023** a la hora de las **8:30 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

14 de julio de 2023

En Estado No. 120 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

AJ